



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 73624-40-89-001-2022-00079-00

ACCIONANTE: FRANCY YULIETH DIAZ GOMEZ como agente oficiosa de VICTOR JULIO MARTINEZ CULMA

ACCIONADA: ASMETSALUD EPS

DECISIÓN: NO CONCEDE POR HECHO SUPERADO

### I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **FRANCY YULIETH DIAZ GOMEZ** como agente oficiosa de **VICTOR JULIO MARTINEZ CULMA**, en contra de la **ASMETSALUD EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

### II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que, el señor **VICTOR JULIO MARTINEZ CULMA** fue diagnosticado con “GONARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL”, motivo por el cual, desde el año 2020 le vienen realizando diferentes exámenes, como “RADRIOGRAFIA DE RODILLA AP LATERAL, CONSULTAS CON ESPECIALISTAS EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, LABORATORIOS, RADRIOGRAFIA DE TORAX y otros”.

Agregó que con fundamento en lo anterior, en el mes de febrero del año en curso su médico tratante le ordenó REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL COMPLEJO DE RODILLA (ARTROSIS SECUNDARIO), siendo este autorizado el 3 de febrero de 2022 para ser realizado en la IPS SHARON MEDICAL GROUP SAS de Ibagué, sin embargo después de realizar el trámite correspondiente sin que se materializara la cirugía, la citada IPS manifestó que la EPS no había autorizado los materiales de la cirugía, mientras que la EPS informó que el contrato con la IPS había culminado y que debía iniciar los trámites desde el principio ante la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO de Ibagué.

Afirmó que, esta situación es desgastante para el señor **MARTINEZ CULMA**, como quiera que cada día está más enfermo, no pudiendo realizar actividad física y viendo su pierna cada vez más deteriorada, siendo el trámite adelantado un gasto que es difícil de asumir debido a que es una persona de escasos recursos, no estando en condiciones de volver a empezar el proceso nuevamente para que lo puedan operar.



Con fundamento en lo anterior solicitó que, se le ordene a ASMET SALUD EPS, que realice todas las gestiones que le asisten para asignar la cita para el procedimiento REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL COMPLEJO DE RODILLA (ARTROSIS SECUNDARIO), en la IPS con la cual actualmente tengan convenio, validando todo el procedimiento previo para dicho procedimiento.

### III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 10 de junio de 2022, avocó conocimiento, ordenó correr traslado a las accionadas y vinculadas **ASMETSALUD EPS**, a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** y a **IPS SHARON MEDICAL GROUP SAS** de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretario JORGE BOLIVAR, informa que de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que el señor VICTOR JULIO MARTINEZ CULMA se encuentra afiliado a la **EPS ASMETSALUD**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por la usuaria, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor.

**ASMETSALUD EPS**, ejerció su derecho de defensa, rindiendo respuesta dentro del presente trámite por intermedio del Gerente Departamental del Tolima, manifestando que, desde el momento en que la usuaria adquirió la calidad de afiliada, la EPS ASMET SALUD, le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan de Beneficios en Salud PBS-S y las actividades de promoción y prevención, todo ello basado en los recursos del régimen subsidiado y cumpliendo de esta manera con lo establecido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Agregó que, ASMET SALUD EPS SAS en ningún momento le ha negado a la usuaria los servicios de salud que ha requerido y no ha tenido incidencia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a los que hace referencia el accionante en el escrito de la tutela, sino que, por el contrario, siempre ha procurado en ser cumplidor con todos los servicios que requiere la paciente y en ningún momento ha evadido la responsabilidad de garantizarle el acceso a los servicios.

Con respecto a los hechos puestos en conocimiento indicó que, no tiene injerencia en la disponibilidad de la agenda de los prestadores, pero que una vez recibió la acción de tutela, requirió a la IPS Clínica SHARON y se procedió a emitir nuevamente las autorizaciones, para que de esta manera se encuentren vigentes y el usuario no se vea afectado por la demora



en la asignación de cita del procedimiento por parte de la IPS CLINICA SHARON, que es quien cuenta con dicha especialidad.

Agregó que, realizó las gestiones correspondientes para entablar comunicación con la IPS Clínica Sharon logrando la asignación de cita para el procedimiento quirúrgico, para el día 22 de junio de 2022 a las 10:30 am, notificando a la señora FRANCY JULIETH DIAZ, quien actúa como agente oficiosa del usuario.

Con fundamento en lo expuesto solicitó, declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que consideró ASMET SALUD EPS SAS, no ha menoscabado ninguno de los derechos fundamentales del accionante, garantizando todos los servicios médicos asistenciales ordenados por los médicos tratantes, sin necesidad que medie orden judicial en contra de la EPS, ya que a la fecha no obra orden medica pendiente por autorizar o direccionar dentro de la red de prestadores de la EPS.

Según constancia secretarial del día 23 de junio de 2022, se informó que la señora FRANCY YULIETH DIAZ GOMEZ agente oficiosa de VICTOR JULIO MARTINEZ CULMA, manifestó que, su abuelo efectivamente fue operado de la rodilla, conforme le fue ordenado por su médico tratante.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*<sup>1</sup>

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

#### **“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado<sup>2</sup>. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad<sup>3</sup>, (ii) aceptabilidad<sup>4</sup>, (iii) accesibilidad<sup>5</sup> y (iv) calidad e idoneidad profesional<sup>6</sup>. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud

---

<sup>2</sup> Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”

<sup>3</sup> “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...)”.

<sup>4</sup> “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...)”.

<sup>5</sup> “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”.

<sup>6</sup> “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.



como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”<sup>7</sup>. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación<sup>8</sup>.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”<sup>9</sup>. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos<sup>10</sup>.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio<sup>11</sup> e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones<sup>12</sup>.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada

---

<sup>7</sup> Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>8</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>10</sup> Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero

<sup>11</sup> El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

<sup>12</sup> Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



a lo que establezca el diagnóstico médico”<sup>13</sup>, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”<sup>14</sup>

### Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor VICTOR JULIO MARTINEZ CULMA, es una persona de 63 años de edad, que de acuerdo a la historia clínica arrimada con el escrito de tutela, padece de “(M199) ARTROSIS, NO ESPECIFICADA”, motivo por el cual su médico tratante le ordenó “REEMPLAZO PROTESIS TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL COMPLEJO DE RODILLA (ARTROSIS SECUNDARIA) UND”, como se observa en la página 25 del archivo “[03EscritoTutelaAnexos](#)” del expediente electrónico, siendo esta autorizada el 3 de febrero de 2022 por la EPS ASMET SALUD, como se observa en la página 24 del citado archivo, sin embargo a la fecha de presentación de esta acción de tutela el procedimiento no se le había practicado pese haber realizado todos los trámites correspondientes, al parecer por falta de contrato con la IPS SHARON MEDICAL GROUP SAS.

No obstante, la **EPS ASMETSALUD**, en su contestación puso en conocimiento que, realizó las gestiones necesarias que culminaron con la programación del procedimiento requerido el día 22 de junio de 2022 en la IPS SHARON MEDICAL GROUP SAS.

Teniendo en cuenta lo anterior y, la ratificación que hizo la señora FRANCY YULIETH DIAZ GOMEZ, quien informó que, al señor **VICTOR JULIO MARTINEZ CULMA** se le realizó la cirugía de rodilla que requería, tal como lo informo la EPS ASMET SALUD, es dable afirmar que, durante el trámite de la presente acción, cesó la vulneración de los derechos del señor MARTINEZ CULMA, en el entendido que la **EPS ASMETSALUD**, dio cumplimiento a la orden médica a favor de este consistente en la realización del procedimiento “REEMPLAZO PROTESIS TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL COMPLEJO DE RODILLA (ARTROSIS SECUNDARIA) UND”.

Así las cosas, la petición de amparo que elevó la señora **FRANCY YULIETH DIAZ GOMEZ**, se encuentra satisfecha y por lo tanto, la presente acción carece de objeto por hecho superado; máxime que dentro del expediente obra la programación de la cirugía y la manifestación de la accionante de su realización; circunstancia que modifica la situación que discute el petente en su acción de amparo.

En conclusión, no resulta procedente la tutela impetrada ni como mecanismo definitivo ni como mecanismo transitorio, negándose por ende lo pretendido por la señora FRANCY YULIETH DIAZ GOMEZ, por cuanto el derecho de a la salud y vida en condiciones dignas de **VICTOR JULIO MARTINEZ CULMA**, que reclama no se encuentra vulnerado, al materializarse la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y a la IPS SHARON MEDICAL GROUP SAS, al no derivarse de

<sup>13</sup> Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>14</sup> Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora **FRANCY YULIETH DIAZ GOMEZ**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

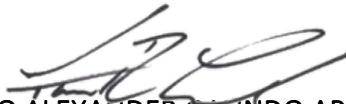
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo promovida por el señor **FRANCY YULIETH DIAZ GOMEZ** como agente oficiosa de **VICTOR JULIO MARTINEZ CULMA**, tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de esta Acción Constitucional a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** y a la **IPS SHARON MEDICAL GROUP SAS**, al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez



**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**

